



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SG-JE-1/2021 Y
ACUMULADO SG-JE-2/2021

ACTORES: LUIS MIGUEL
NÚÑEZ LÓPEZ Y JAVIER
ZAMORA REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios electorales, promovidos por Luis Miguel Núñez López y Javier Zamora Reyes por derecho propio y como Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, la sentencia de veintitrés de diciembre pasado, dictada en el expediente PSE-TEJ-007/2020, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida a los ahora actores consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de Lilia Verónica Lomelí Rodríguez en su calidad de Regidora del señalado cabildo.

RESULTANDO

De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes:

a) Sustanciación de procedimiento sancionador especial.

1.-Denuncia. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, Lilia Verónica Lomelí Rodríguez, Regidora en el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), denuncia de hechos por considerar la probable comisión de actos de violencia política en razón de género.

2.- Radicación y orden de práctica de diligencias. El veintiséis siguiente, la Secretaría Ejecutiva del IEPC dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-009/2020 y ordenó la realización de diligencias de investigación.

3. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de noviembre posterior, la autoridad instructora admitió a

trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes y a citarles a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares. El treinta de noviembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC emitió la resolución identificada con la clave RCQD-IEPC-009/2020, en la que declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

5.- Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El siete de diciembre del año pasado, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la denunciante y los denunciados.

6. Remisión. El diez de diciembre siguiente, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el expediente del procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-009/2020 al que se acompañó el informe circunstanciado.

b) Tramitación del expediente ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. Registro. Una vez recibidas las constancias atinentes del procedimiento especial sancionador, el catorce de diciembre de la anualidad pasada se ordenó registrar el expediente como PSE-TEJ-007/2020.

2. Radicación y reposición de procedimiento. En la misma fecha antes señalada, se radicó el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-007/2020 y se ordenó reponer el procedimiento desde la etapa de ofrecimiento de pruebas, por lo que se ordenó la devolución del expediente al IEPC.

3. Acuerdo de recepción de expediente, cumplimiento y reserva de autos. El veintidós de diciembre ulterior se recibió de nueva cuenta el expediente de la queja PSE-QUEJA-009/2020; el tribunal local tuvo al IEPC dando cumplimiento al requerimiento ordenado y se reservaron los autos para elaborar el proyecto de sentencia.

4. Resolución (acto impugnado). El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el tribunal local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PSE-TEJ-007/2020, en la que se determinó la existencia de las infracciones atribuidas a Luis Miguel Núñez López y Javier Zamora Reyes y ordenó a los infractores a cumplir con las medidas de reparación integral y de no repetición precisadas en dicha sentencia.

II. Juicios Electorales.

1. Presentación. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, los hoy actores presentaron ante el tribunal jalisciense sendas demandas de medio impugnativo electoral federal en contra de la sentencia referida.

2. Remisión a Sala Regional Guadalajara y turno. Una vez recibida en este órgano jurisdiccional la documentación correspondiente, el cuatro de enero de la presente anualidad el Magistrado Presidente Magistrado Jorge Sánchez Morales acordó registrar los medios impugnativos interpuestos por Luis Miguel Núñez López y Javier Zamora Reyes como juicios electorales SG-JE-1/2021 y SG-JE-2/2021, respectivamente, y los turnó para su sustanciación a su Ponencia.

3. Radicación y admisión. El seis posterior, se radicaron y admitieron los juicios de mérito en la Ponencia del Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, y se proveyeron las pruebas ofrecidas por los actores.

4. Propuesta de acumulación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se propuso la acumulación del expediente SG-JE-2/2021 al SG-JE-1/2021 por ser éste el más antiguo y al encontrarse estrechamente vinculados. Asimismo, al encontrarse sustanciados los juicios, en cada expediente se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio

de impugnación, de conformidad con los artículos 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

Lo anterior, en virtud de que los actores, en su calidad de Presidente Municipal y Secretario General de un Ayuntamiento de Jalisco, impugnan la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional en la citada entidad federativa relativa a un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja en la que se denunciaron infracciones a la normativa electoral local, por presuntos actos de violencia política en razón de género en contra de una regidora del propio Ayuntamiento; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe

¹Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en el órgano y en la resolución señalados como responsables, así como en la pretensión de los promoventes.

Por ello, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SG-JE-2/2021 al diverso SG-JE-1/2021, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificadas de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan

el nombre de los promoventes; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.

b) Oportunidad. Se aprecia que las demanda se presentaron oportunamente, toda vez que la resolución impugnada les fue notificada a los actores el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, mientras que las demandas de mérito se presentaron el veintinueve siguiente, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso los promoventes comparecen por su propio derecho y el tribunal responsable les reconoce su personería en el informe circunstanciado. Además, Luis Miguel Núñez López y Javier Zamora Reyes fueron los denunciados a quienes se les instauró el procedimiento sancionador especial cuya resolución declaró la existencia de las infracciones atribuidas, por lo que al haber sido adversa a sus intereses, es evidente que tienen un interés en la causa.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que el Código Electoral del Estado de Jalisco no prevé recurso alguno para controvertir la resolución impugnada.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios. Los actores exponen diversos motivos de inconformidad que les causa la resolución reclamada, cuya síntesis puede agruparse en los siguientes temas.

1. Indebido estudio de irretroactividad. Que el tribunal responsable omitió analizar de forma congruente, clara y precisa, el capítulo de improcedencia que hicieron valer en su escrito de contestación a la queja PSE-QUEJA-009/2020, consistente en la aplicación retroactiva de la ley, en razón de que los hechos denunciados son anteriores a la reforma del Código Electoral local, en la que se introdujo que las quejas relativas a violencia política contra las mujeres se sustanciarán a través del procedimiento sancionador especial.

Al respecto, argumentan que tanto el procedimiento, como la infracción atribuible a los sujetos responsables, se encuentra tipificada a partir del primero de julio de

dos mil veinte, cuando se reformaron los artículos 446 y 446 bis del Código Electoral; y desde el trece de abril de dos mil veinte, fecha de publicación de modificación a los numerales 442, 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, sostienen, a la fecha en que se suscitaron las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Poncitlán materia de los hechos denunciados no existía la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género, ni siquiera el procedimiento sancionador especial.

Por tanto, arguyen que se debe aplicar la máxima jurídica que establece el artículo 14 Constitucional, en el sentido que a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

2. Falta de una debida fundamentación y motivación.

Mencionan los actores, que si bien el tribunal local realizó un marco conceptual sobre la comisión de la violencia política contra las mujeres en razón de género, fue omiso en verificar de forma minuciosa la actualización de cada componente en el análisis de la existencia de la infracción, pues solo se limitó a transcribir conceptos, definiciones y doctrinas relativos al tema, pero jamás hizo un análisis y nexos causal del hecho y la conducta de los denunciados.

Al respecto, sostienen que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si de conformidad a la tesis de jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, concurren los cinco elementos descritos en la tesis en cita, mismos que en el caso no se actualizan.

Señalan que la sentencia reclamada adolece de una adecuada motivación al no precisar en cuáles sesiones de Ayuntamiento se generó un abuso de violencia ni cuáles son las actitudes hostiles y de instigación tendentes de doblegar y ridiculizar a la regidora.

Aducen, que la responsable jamás precisó en qué forma se lesionó a la denunciante su dignidad, integridad o libertad en ejercicio de sus derechos político-electorales, pues no basta con presumir el daño causado.

Se duelen de que se haya concluido de manera arbitraria e inmotivada que la omisión de incluir las intervenciones de la regidora denunciante en las actas de ayuntamiento levantadas por el Secretario General sea suficiente para que se genere un entorno de violencia y abuso emocional en perjuicio de la víctima del hecho, pues son apreciaciones meramente subjetivas sin sustento en alguna prueba pericial psicológica.

Aluden a que tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, por lo que en el caso, el simple hecho de que no se haya transcrito en algún acta de sesión de cabildo la intervención de la regidora doliente, no puede considerarse violencia política contra las mujeres en razón de género.

Indican que tampoco se actualiza el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, en virtud de que la responsable no estableció porqué la supuesta violencia a la regidora denunciante tiene un impacto diferenciado hacia la misma y de forma desproporcionada en su proyecto de vida; debido a que no se acreditó en actuaciones que los hechos denunciados se hubieran dirigido a la regidora denunciante por el simple hecho de ser mujer.

Además, mencionan que el hecho de que la regidora represente un porcentaje menor en su cargo no es suficiente para concluir que se le afecte de forma desproporcionada por no asentarse su intervención, debido a que el derecho de voz con el que cuentan quienes integran el Ayuntamiento es un derecho igualitario para todos.

Por lo que respecta al denunciado Javier Zamora Reyes, como Secretario General del Ayuntamiento, reprochan

que no se advierte que haya tenido alguna intervención a manera de debate político con la regidora denunciante, en tanto que su actuación se limita únicamente al levantamiento y elaboración de las respectivas actas de sesión de Ayuntamiento. Por lo cual, se duelen de que la responsable haya concluido de manera arbitraria e inmotivada, que la omisión de incluir las intervenciones de la regidora en las actas de sesión sea suficiente para generar un entorno de violencia y abuso emocional en perjuicio de la víctima.

Al respecto, aseveran que el tribunal local no estableció de forma pormenorizada en cuáles de las actas se omitió asentar intervenciones; y en todo caso, argumentan, la regidora ha tenido participación en todas las sesiones desarrolladas y es quien más aparece en las mismas.

Asimismo, señalan que el tribunal responsable jamás acreditó que la omisión de asentar intervenciones de la regidora hubiera sido deliberadamente y mucho menos que hubiera tenido por objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la regidora.

3. Falta de fundamentación en la sanción. Que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco tenía la obligación de precisar la hipótesis del precepto legal aplicable al que encuadra la conducta irregular, ya fuera alguna de las que establece el artículo 442 bis de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o el diverso 446 bis del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Sin embargo, afirman, la responsable señaló la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres sin precisar de forma puntual a qué acto en particular se refiere, a fin de que los actores pudieran defenderse de forma adecuada sobre un hecho determinado y debidamente descrito y no bajo una hipótesis ambigua y dogmática.

Por lo que, sostienen, no hay circunstancia concluyente para atribuirle la violencia política contra las mujeres en razón de género, puesto que la hipótesis que refiere la responsable no encuadra ninguno de los supuestos previstos en el artículo 466 y 466 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco.

QUINTO. Metodología de estudio y análisis de fondo.

Primeramente, se estudiará el agravio sintetizado como número 1, que alude a un indebido estudio de la presunta aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los actores, pues de resultar fundado tal disenso, sería suficiente para revocar el acto impugnado.

De resultar infundado el primer agravio, se continuará con el resto de los motivos de inconformidad.

1. Indebido estudio de irretroactividad. Los actores sostienen que el tribunal responsable omitió analizar de forma congruente, clara y precisa, la cuestión de extemporaneidad que hicieron valer en su escrito de contestación a la queja, consistente en la aplicación retroactiva de la ley. Dicho agravio se considera **infundado**, como enseguida se expone.

De la lectura de la sentencia reclamada, se desprende un considerando denominado "procedencia". En éste, la autoridad responsable abordó la supuesta violación al principio de irretroactividad de ley aducida por el Presidente Municipal y Secretario General denunciados en su escrito de contestación.

La responsable desestimó tal cuestión, argumentando que el principio de irretroactividad contemplado por el precepto constitucional 14 se refiere al derecho sustantivo y a la pena, pero no al derecho adjetivo, puesto que éste se rige solamente por la ley vigente. Apoyando su dicho en la jurisprudencia de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES"².

En tal sentido, la responsable refirió que, si la regidora querellante presentó su denuncia el veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, ello fue con

² Tesis: 1012265. 978, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Cuarta Sección - Irretroactividad de la ley y de su aplicación, pág. 2291

posterioridad a la reforma al Código Electoral del Estado de Jalisco, que introdujo la obligación de conocer por la vía del Procedimiento Sancionador Especial las denuncias de hechos por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De manera que, la responsable consideró correcta la admisión del escrito de denuncia por la vía del procedimiento sancionador especial, al haberse realizado en apego al artículo 471, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral del Estado.

Lo antes expuesto, evidencia que, contrario a lo aducido por los actores, la responsable contestó de manera clara, precisa y congruente la improcedencia aducida.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que no asiste la razón a los actores cuando se duelen de que la responsable haya determinado la actualización de hechos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en el marco jurídico anterior a la mencionada reforma del primero de julio de dos mil veinte, aun cuando los hechos denunciados acontecieron desde el año de dos mil diecinueve hasta el mes de julio de dos mil veinte.

Lo infundado de este reproche obedece a las siguientes consideraciones.

Por cuanto hace a la vía en que fue instaurada la denuncia presentada en contra de los actores, esta Sala Regional comparte lo sostenido por la responsable, en el sentido de que la Secretaría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco actuó en apego a la legislación vigente al admitir dicha queja como procedimiento sancionador especial, al estar compelida a ello en términos del artículo 471, párrafo 1, fracción IV del código electoral local.³

Lo anterior, ya que si bien es cierto que a la fecha en que se llevaron a cabo varias de las sesiones de cabildo denunciadas no existía la vía del procedimiento sancionador especial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite de conformidad con las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla.

³ Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

IV. Constituyan Actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de rubro "NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA."⁴

A partir de ello, se ha señalado que, por regla general, la retroactividad de las normas procesales no existe, pues una ley de esa naturaleza está formada por disposiciones que otorgan facultades que posibilitan jurídicamente a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y, al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba.⁵

En ese sentido, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas, se ha señalado que no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva

⁴ Tesis 2a. XLIX/2009, de la Segunda Sala, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo xxix, mayo de 2009, p. 273. Registro 167230.

⁵ Como criterio orientador, véase la jurisprudencia VI.2o. J/140 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tomo VIII, Julio de 1998, p. 308.

legislación, de alguna facultad con la que ya se contaba y que, por tanto, debe aplicarse esta última.⁶

En suma, cuando se trata de normas que regulan aspectos procedimentales no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo podrán ser aplicadas de manera ultractiva, es decir, una vez concluida su vigencia cuando así lo haya establecido expresamente el legislador en la disposición transitoria.

Hasta aquí por cuanto ve a las normas procedimentales con las que se instauró la denuncia en contra de los aquí actores.

Ahora bien, en relación al marco jurídico sustantivo bajo el cual se analizó actualización de la infracción atribuida, consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género, de la revisión de la sentencia reclamada se desprende que, contrario a lo aducido por al dicho de los actores, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco no aplicó la normativa vigente derivado de la reciente reforma en materia de violencia política de género.

⁶ Jurisprudencia I.8o.C. J/1 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo V, abril de 1997, p. 178.

En efecto, con independencia de que el tribunal jalisciense haya hecho referencia al establecer el marco jurídico aplicable al estudio de los hechos denunciados, a diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y del Código Electoral del Estado de Jalisco, derivadas de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género; lo cierto es, que de manera previa al análisis de fondo de la existencia de la infracción, la autoridad responsable puntualizó que las sesiones de cabildo materia de los hechos denunciados, acontecidas en el año dos mil diecinueve y el veintitrés de marzo de dos mil veinte, no podían ser juzgados con base en la reforma publicada el primero de julio de dos mil veinte, ya que ello implicaría dar efectos retroactivos a una ley.

No obstante, evidentemente, el que diversas sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Poncitlán hubieran acontecido previa vigencia de la citada reforma, de ninguna manera implica que los hechos allí ocurridos se excluyan del examen de violencia política en razón de género y sólo sean sometidos a él los que ocurrieron con posterioridad.

Ciertamente, antes de la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de violencia política de género, de la que derivaron las modificaciones a los distintos ordenamientos estatales previamente citados,



existía ya un marco normativo bajo el cual debían ser juzgados los hechos materia de la denuncia del presente juicio, tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral (las tesis de jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y 48/2016 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, así como la tesis relevante X/2017 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”) y el acervo de instrumentos internacionales, tales como La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

De suerte que, los hechos denunciados acaecidos previa vigencia de la reforma del año pasado en materia de violencia política de género, debían ser juzgados a la luz de lo establecido en el apuntado acervo normativo y jurisprudencial.

Precisado lo anterior, de la resolución reclamada se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco se ajustó a lo antes expuesto, pues emprendió el estudio de las intervenciones y expresiones de los denunciados realizadas en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Poncitlán, a partir de la acreditación de los elementos definidos por la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia 21/2018.

Por último, de la sentencia controvertida se desprende que el tribunal, al concluir que se acreditaba la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, determinó imponer la sanción que estimó correspondiente precisando que la misma era únicamente por lo que veía a los actos acontecidos después de la reforma de primero de julio pasado a la legislación electoral local.

Atento a lo anteriormente expuesto, es que no asiste la razón a los actores cuando aducen que se violentó en su perjuicio el principio de irretroactividad de ley tutelado en el artículo 14 Constitucional, pues, como se ha demostrado, tanto la autoridad instructora como el tribunal responsable actuaron de conformidad al marco jurídico que resultaba aplicable en este respecto.

2. Falta de una debida fundamentación y motivación. En

este motivo de inconformidad, los enjuiciantes se duelen medularmente de que el tribunal local no verificó debidamente la actualización de los cinco elementos de violencia política en razón de género, descritos en la tesis de jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, cuyo contenido integral es el siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los

elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Tomando en cuenta lo anterior, a fin de determinar si asiste la razón a los actores, esta Sala Regional se abocará a analizar el estudio emprendido por la responsable al verificar si las expresiones denunciadas reunían los elementos definidos por la jurisprudencia en cita; estudio que se contrastará con los agravios de los actores vertidos respecto de cada elemento.

a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien el ejercicio de un cargo público.

La responsable afirmó que este elemento se encontraba acreditado, toda vez que los hechos denunciados se desarrollaron dentro de diversas sesiones llevadas a cabo en el cabildo del ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, contra Lilia Verónica Lomelí Rodríguez, en su carácter de regidora, por parte de Luis Miguel Núñez López y Javier Zamora Reyes, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario General, respectivamente, del ayuntamiento aludido.

En este sentido, la parte actora menciona, que si bien es cierto que se acreditó tal elemento, la figura de violencia en razón de género no era punible en la fecha en que supuestamente acontecieron los hechos.

El agravio resulta **inoperante**, al descansar este disenso sobre uno infundado; toda vez que el argumento relativo a que los acontecimientos materia de análisis no fueron llevados a cabo dentro del marco jurídico vigente, fue desestimado anteriormente en esta ejecutoria. Por tanto, lo procedente es tener acreditado el primer elemento de la jurisprudencia 21/2018.

b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El tribunal local tuvo por satisfecho este elemento, toda vez que los hechos denunciados fueron perpetrados por Luis Miguel Núñez López y Javier Zamora Reyes, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario General, respectivamente, del ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, quienes pueden considerarse colegas de trabajo, debido a que todos son munícipes del ayuntamiento mencionado.

Los enjuiciantes, por su parte, argumentan que suponiendo sin conceder que tal elemento se acredite al poder considerarse colegas de trabajo, ello no acredita la figura de violencia de género; además de que los hechos supuestamente perpetrados fueron en un

día y hora en la cual aún no se encontraba vigente la figura de violencia de género hacia las mujeres ni la sanción.

Dicho motivo de inconformidad merece igualmente el calificativo de **inoperante**, por las mismas razones expresadas en el inciso precedente. De modo que, debe tenerse por acreditado el segundo elemento.

c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El tribunal estimó que este elemento se encuentra acreditado, argumentando que los actos denunciados perpetradas por Luis Miguel Núñez López y Javier Zamora Reyes, son de naturaleza verbal con efectos psicológicos, al ser expresiones hostiles e incluso agresivas, que lesionan la dignidad y la libertad para el ejercicio del cargo de la regidora.

Y que respecto a los actos reclamados a Javier Zamora Reyes como Secretario General, éstos también son de carácter simbólico, al haber deliberadamente omitido asentar en varias actas de las sesiones las intervenciones de la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez.

La parte actora controvierte lo anterior, señalando por una parte, que la responsable ni siquiera señaló cuáles fueron los actos que contienen supuestamente

expresiones hostiles e incluso agresivas, omitiendo precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo anterior resulta **infundado**, puesto que la responsable sí mencionó específicamente las manifestaciones que, a su juicio, generaron un entorno de violencia con afectación a la regidora.

En efecto, de la resolución reclamada se advierten referencias específicas a la décima y décima quinta sesiones ordinarias del Ayuntamiento de Poncitlán, celebradas respectivamente el diecinueve de julio y diecinueve de diciembre, ambos de dos mil diecinueve, en las que, a decir de la responsable, se aprecian interrupciones a la regidora; y para tal efecto, se transcribieron las intervenciones de la regidora señalándose entre paréntesis en cuáles hubo interrupciones.

Asimismo, la responsable precisó las expresiones del Presidente Municipal vertidas durante diversas sesiones, que consideró hostiles, intimidatorias y posiblemente denostativas.

Así, respecto de la décima primera sesión extraordinaria, la responsable destacó las frases: *"Pues de todos modos da contra en todo, ¿para qué le explican...? Si de todos modos va a dar la contra" o "Proceda legal, proceda legalmente", "Pero usted no es el pueblo, pero usted no*

es el pueblo... ¡Usted no!, "Pues adelante, continuamos con la votación señores".

Del mismo modo, sobre la décima quinta sesión ordinaria, el tribunal local reprodujo las expresiones: *"No! ¡Nunca la voy a invitar! ¡Nunca la voy a invitar, es para Presidentes municipales!", ... ¡Tengo muchas solicitudes! ¡Tengo muchas solicitudes!", ¡Continuamos!, Continuamos con los asuntos varios".*

Finalmente, en relación a la vigésima sesión ordinaria, la responsable citó las manifestaciones: *¡Usted diario: proceda legalmente!, "¡Pues hágalo!", "A ver Presidente, a ver a ver a ver Regidora, Necesitamos que... la regidora expuso dos puntos, Si van a proceder sométalo a votación presidente", "Sírvanse, ¡No le di la voz! ¡Le voy a cortar la voz!", "Síganle la corriente".*

Conforme a lo antes expuesto, se evidencia que, contrario a lo argüido por los actores, el tribunal local sí precisó las frases que estimó constituían violencia política en razón de género hacia la actora, mencionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstas fueron expresadas.

Por otra parte, los actores también se duelen de que la responsable no indicó en qué consistieron los supuestos efectos psicológicos que presuntamente le ocasionaron a la denunciante, toda vez que en actuaciones jamás

fue exhibido algún dictamen o estudio psicológico que así lo acreditara.

Es de desestimarse dicho reproche, en razón de que, con independencia de si quedó o no acreditado algún efecto psicológico hacia la regidora denunciante, lo cierto es que la violencia psicológica no es la única que actualiza el tercer elemento de la jurisprudencia 21/2018, en tanto que existen, además, la violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física y sexual.

En el caso, la responsable consideró que los actos denunciados eran de naturaleza verbal, debido a que el Presidente Municipal había emitido frases hostiles, intimidatorias y posiblemente denostativas hacia la regidora. Expresiones que, cabe resaltar, no son desvirtuadas por la parte actora; ni exponen argumentos específicos a fin de justificar, por ejemplo, porqué el Presidente Municipal manifestó en las sesiones de Ayuntamiento, que nunca iba a invitar a la regidora (a ciertas reuniones); que ella no es el pueblo; o porqué le iba a cortar la voz durante su intervención.

Ahora bien, respecto a los actos atribuidos a Javier Zamora Reyes, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento, éste rebate lo sostenido por el tribunal local al verificar la actualización del tercer elemento de la jurisprudencia, alegando que no se especificó pormenorizadamente en cuáles actas se omitió asentar

las intervenciones de la regidora, aunado a que tampoco se acreditó que ello hubiera sido de forma deliberada.

El agravio se desestima, en primer término, en razón de que a través de las diligencias realizadas por la autoridad instructora quedó demostrado pormenorizadamente, que en ocho de las actas de las sesiones de Ayuntamiento que elaboró el Secretario General, fueron omitidas las intervenciones de la denunciante regidora. Cuestión que tuvo por acreditada el tribunal local en la resolución reclamada, identificando, una a una, las sesiones con las aludidas omisiones.

Ahora bien, por lo que ve al argumento del Secretario General consistente en que la omisión de asentar las intervenciones de la regidora en diversas actas de sesión no fue deliberadamente y menos tuvo por objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, se estima inoperante, ya que en el estudio del presente elemento, lo relevante es que quedó acreditada la falta reiterada del Secretario General de incluir en las actas de sesiones las intervenciones de la regidora denunciante.

Ello, pese a que constituye un deber reglamentario⁷ y legal⁸ de dicho funcionario el asentar las intervenciones de los regidores que hagan uso de la voz y es el responsable de que el contenido corresponda fielmente al de la sesión.

Y aun cuando las omisiones hubieran obedecido a un descuido no intencional, es de destacar que la regidora denunciante ofreció como pruebas de su dicho, diez escritos con acuse dirigidos al Presidente Municipal y Secretario General, por los que solicita que se asienten en acta la totalidad de sus intervenciones vertidas en las sesiones del Ayuntamiento. Lo que indica que la presunta omisión no deliberada, en múltiples ocasiones ya había sido hecha del conocimiento del Secretario General por parte de la regidora.

Por las razones apuntadas, este órgano jurisdiccional estima correcto que se tuviera por acreditado el tercer elemento de la jurisprudencia.

d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

⁷ Artículo 26 fracción III, Reglamento Interno de Poncitlán 2018-2021. Visible en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.poncitlan.gob.mx/images/Transparencia/art8/II/d/reglamentos%20municipales/REGLAMENTO%20INTERIOR%20DE%20CABILDO.docx>

⁸ Artículo 33 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

A juicio del tribunal jalisciense, este elemento se acreditó, toda vez que los actos perpetrados por parte de los denunciados tuvieron como resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la regidora en su vertiente de desempeño del cargo, al generarse un entorno hostil para que desistiera de intervenir en las sesiones del ayuntamiento.

La parte actora, por su parte, sostiene que la responsable no precisó en qué forma se lesionó a la denunciante su dignidad, integridad o libertad en ejercicio de sus derechos político-electorales, pues no basta con presumir el daño causado.

El agravio se estima infundado, pues según se refirió líneas arriba, la responsable indicó que los actos cometidos por los denunciados propiciaron un ambiente hostil hacia la regidora que afectó el ejercicio de sus derechos político-electorales como regidora en la vertiente de desempeño del cargo.

Conclusión que este órgano jurisdiccional comparte, en tanto que constituye una facultad legal de todo regidor o regidora jalisciense el tomar parte con voz y voto en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento.⁹ Atribución que desde luego forma parte del desempeño del cargo de la regidora y que puede

⁹ En términos del artículo 50, fracción VI de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco.

inhibirse por virtud de los hechos denunciados por la regidora; tales como las interrupciones y expresiones hostiles por parte del Presidente Municipal, así como las constantes omisiones del Secretario General de asentar en el acta de sesión las intervenciones de la regidora. Trayendo como consecuencia de dicha inhibición.

En este sentido, se considera actualizado el cuarto elemento de la jurisprudencia 21/18, en cuanto a que los hechos materia de análisis tuvieron como resultado menoscabar el ejercicio de los derechos-políticos electorales de la regidora denunciante.

e) Se basa en elementos de género, es decir; i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii, afecta desproporcionalmente a las mujeres.

El tribunal responsable estimó actualizado el último elemento de la jurisprudencia, sosteniendo que los actos perpetrados por parte del Presidente Municipal y Secretario General, se habían basado en elementos de género, toda vez que se dirigieron a una mujer por ser mujer y tienen un impacto diferenciado en la regidora, ya que al ser mujer la afecta desproporcionadamente.

Al respecto, los actores sostienen que tal requisito no se actualiza, al no demostrarse en actuaciones que los hechos denunciados se hubieran dirigido a la regidora

denunciante por el simple hecho de ser mujer, ya que, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Mencionan, además, que el hecho de que la regidora represente un porcentaje menor en su cargo no es suficiente para concluir que se le afecte de forma desproporcionada por no asentarse su intervención, debido a que el derecho de voz con el que cuentan quienes integran el Ayuntamiento es un derecho igualitario para todos.

A juicio de esta Sala Regional, el agravio apuntado resulta sustancialmente **fundado** atento a las siguientes consideraciones.

De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que, a fin de tener por acreditado el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, la autoridad responsable sostuvo que las interrupciones y expresiones hostiles e intolerantes de los denunciados en las sesiones del Ayuntamiento, se dirigieron contra la Regidora denunciante **por ser mujer**, al estar encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, **teniendo como base elementos de género** dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones.

Sin embargo, la responsable no explicó cómo es que había llegado a dicha determinación; pues no aportó razones a partir de las cuales se pudiera concluir que las manifestaciones analizadas se habían dirigido hacia la actora por el hecho de ser mujer. Tampoco expresó porqué estimaba que las frases estuvieran encaminadas a obstaculizar el ejercicio de las funciones de la regidora. Además, **omitió precisar cuáles son esos elementos de género** en los que se basaron las expresiones.

Y si bien el tribunal local sostuvo que existe violencia política en razón de género con base en ciertos términos doctrinales, ello de manera alguna le releva de la obligación de observar lo estipulado por la jurisprudencia de la Sala Superior, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, previo a determinar que un acto de violencia se basa en el género; examen que, a juicio de esta Sala Regional, la responsable no realizó cabalmente.

En efecto, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que es

posible derivar los siguientes **dos elementos indispensables** para **considerar** que un acto de violencia **se basa en el género**:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Con base en lo anterior, se tiene que las expresiones materia de los hechos denunciados son del tenor siguiente:

"Pues de todos modos da contra en todo, ¿para qué le explican...? Si de todos modos va a dar la contra" o

"Proceda legal, proceda legalmente", "Pero usted no es el pueblo, pero usted no es el pueblo... ¡Usted no!, "Pues adelante, continuamos con la votación señores"

"No! ¡Nunca la voy a invitar! ¡Nunca la voy a invitar, es para Presidentes municipales!", ... ¡Tengo muchas solicitudes! ¡Tengo muchas solicitudes!", ¡Continuamos!, Continuamos con los asuntos varios".

"¡Pues hágalo!", "A ver Presidente, a ver a ver a ver a ver Regidora, Necesitamos que... la regidora expuso dos puntos, Si van a proceder sométalo a votación presidente", "Sírvanse, ¡No le di la voz! ¡Le voy a cortar la voz!", "Síganle la corriente".

De lo transcrito, esta Sala Regional no advierte la actualización del elemento identificado como 1 en el citado Protocolo, pues de las oraciones transcritas no se deriva directa ni indirectamente que la crítica hacia la regidora derive de su condición de mujer. Esto es, no hay expresiones con un contenido basado en el sexo, en el género, en estereotipos o en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos.

Por tanto, cuando el tribunal responsable asevera que el Presidente Municipal explicó o refutó las intervenciones de la regidora *"de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, siempre asume que sabe más que ella"*, esta Sala considera que tal

señalamiento resulta una determinación subjetiva, al no explicar cómo es que arribó a tal conclusión, ni qué elementos la llevaron al punto de poder interpretar lo que asume o se adjudica el Presidente Municipal respecto a la Regidora.

Y si bien existe, como lo apunta la responsable, una diferencia en el ejercicio material de poder que ostenta el Presidente Municipal frente a la regidora, el empleo de palabras, oraciones y diálogos contraventores a la libre manifestación de ideas, no podría implicar, en sí mismo, violencia política en razón de género, pues para ello, se insiste, es **indispensable** en las manifestaciones analizadas la concurrencia de **elementos de género**.

Lo mismo acontece, cuando el tribunal local refiere que quedó manifiesto que el comportamiento del Presidente Municipal hacia la Regidora denunciante sigue un patrón normalizado con la evasión de preguntas y cambios intempestivos de tema, con lo que minimiza la representatividad de la Regidora, aunado a que el **tono de voz** del Presidente Municipal no sólo podría mostrar arrogancia y excesiva confianza en sí mismo, sino que fonéticamente se impuso sobre la voz de la Regidora.

Con lo anterior, la responsable nuevamente omite indicar dónde está el elemento de género en los

hechos denunciados; pues las interpretaciones de la responsable sobre lo que pueda *mostrar* el tono de voz del Presidente Municipal no resulta un elemento objetivo.

Asimismo, en la resolución reclamada se sostiene que “dentro de los órganos deliberativos es permisible elevar el tono del debate propio de la defensa de puntos ideológicos y posturas sobre determinado tema, sin embargo, del análisis de lo acontecido en las sesiones del ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, no es posible clasificarlo dentro de los límites válidos de ese tipo de debate político, debido a que las intervenciones e interrupciones de los denunciados, generaron un clima contrario a la igualdad sustantiva y al debate político en el marco de la libertad de expresión.”

Al respecto, si bien esta Sala Regional coincide en que a partir de los hechos denunciados **quedaron acreditados actos y omisiones que pudieron haber afectado el sano debate político** que debe darse en el marco de las discusiones en las sesiones del Ayuntamiento, no obstante, **ello no implica necesariamente un trastocamiento a la igualdad sustantiva de género.**

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho

humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia con elementos de género.

En el mismo sentido, de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres “tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, **pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres”** y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.”¹⁰

En este orden de ideas, el Protocolo puntualiza que los cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; **y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

¹⁰ Página 30 del Protocolo, visible en el sitio:
https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Por ello, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Además, si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, es de concluirse que en las expresiones materia de estudio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores.

Al respecto, ha sido criterio reiterado¹¹ de la Sala Superior que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes se encuentren en el

¹¹ Véase las sentencias recaídas al expediente SUP-REP-103/2020, así como SUP-JDC-383/2017.

ejercicio de un cargo público constituyan violencia política en razón de género.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otras palabras, refiere la Sala Superior, partir de la base de que los señalamientos hacia las mujeres en la política, ya sea como candidatas o funcionarias públicas, necesariamente implican violencia de género, sería desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello, no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres o desconocer que, en ciertos casos, algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público.

En este sentido, esta Sala Regional considera que igualmente asiste la razón a los actores cuando señalan que la responsable no estableció porqué la supuesta

violencia a la regidora denunciante tiene un impacto diferenciado hacia la misma y de forma desproporcionada en su proyecto de vida, es decir, el diverso requisito que compone el quinto elemento de la tesis de jurisprudencia 21/2018.

En efecto, respecto del segundo requisito, relativo al impacto o afectación diferenciado, lo que tiene que observar el órgano resolutor es la significación distinta de los actos denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer y no, como señaló la responsable, al hecho que la regidora represente un porcentaje menor en su cargo.

A partir de lo expuesto, se considera que la sentencia es imprecisa técnicamente pues, no se advierte algún elemento objetivo que permita acreditar con datos objetivos que los actos y omisiones perpetrados por el Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento de Poncitlán, hayan obedecido a la condición de mujer.

Pues bien, en la especie, el órgano responsable omitió precisar de qué forma concurrían en la especie dichos elementos, particularmente cómo es que el actuar irregular que se le atribuye a los actores se basó en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, o tiene un impacto diferenciado en las

mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres, lo cual era necesario para determinar que los inconformes incurrieron en violencia política de género.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

A juicio de esta Sala, los actos y omisiones que se han analizado a lo largo de la presente ejecutoria generaron afectaciones a la regidora denunciante, sin embargo, no se advierte que éstas hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara

desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Si bien es cierto que la afectación al ejercicio de la función pública para la que fue electa pudo haberse obstaculizado, se insiste, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer.

En ese orden de ideas, debe decirse que, en el caso, la acreditación del elemento bajo estudio no se satisface, toda vez que, no se advierte algún elemento objetivo a partir del cual se desprenda que los actos y omisiones por las que se obstaculizó a la actora el desempeño de su función atendieron a su condición de mujer o tuvieran la existencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional, al no actualizarse los últimos dos requisitos del quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, se concluye que no se actualiza la violencia política por razón de género, por lo que lo conducente es **revocar** la resolución reclamada para los efectos que se precisan en el considerando de efectos de esta sentencia.

3. Falta de fundamentación en la sanción. Atento al sentido de la presente ejecutoria y al haberse revocado

la sanción impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a los actores, deviene **innecesario** estudiar el último agravio de la parte actora, relativo a que la responsable tenía la obligación de precisar la hipótesis del precepto legal aplicable al que encuadra la conducta irregular.

SEXO. Efectos de la sentencia. Atento a los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, se **revoca** la resolución reclamada en los términos siguientes:

1. Se **revoca** la determinación de la existencia de **infracción** consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Luis Miguel Núñez López y Javier Zamora Reyes, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario General, respectivamente, del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.

2. Por consiguiente, se **revoca** la **remisión a la Auditoría Superior** del Estado de las actuaciones originales del procedimiento sancionador de mérito, a fin de que proceda a imponer la sanción que corresponda a Luis Miguel Núñez López y Javier Zamora Reyes.

3. Asimismo, se **revocan** las **medidas de reparación integral** a favor de la denunciante, dictadas por el tribunal responsable, ordenadas a Luis Miguel Núñez

López y Javier Zamora Reyes, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario General, respectivamente, del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.

4. Pese a que los actos desplegados no constituyen el tipo de infracción señalado por la autoridad responsable, se considera necesaria la intervención de un órgano jurisdiccional para resarcir a la actora de manera integral el goce de sus derechos político-electorales que pudiesen haber sido vulnerados, toda vez que, de los hechos denunciados se tienen acreditadas diversas conductas que pudieran enmarcarse en la **violencia política**.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que emita una **nueva determinación** en la que vuelva a examinar los hechos denunciados, tomando en consideración que en ellos no se actualiza el elemento de género, y determine lo que en Derecho corresponda, incluyendo la posibilidad de dictar las medidas necesarias para reparar el daño causado y, en la medida de lo posible, evitar su repetición.

5. En virtud de lo anterior, se estima conveniente que **continúen vigentes las medidas cautelares** otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco, y confirmadas por el tribunal responsable en tanto se pronuncie de nueva cuenta al respecto dicho órgano jurisdiccional local.

Así, por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SG-JE-2/2021 al diverso SG-JE-1/2021 en los términos indicados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria, en consecuencia, se deja sin efectos la sanción impuesta a los actores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Magistrados Sergio Arturo Guerrero Olvera y Jorge Sánchez Morales, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PÁRRAFO SEGUNDO Y 199, FRACCIÓN I, DE

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SG-JE-1/2021 Y SG-JE-2/2021 ACUMULADOS.

Por no coincidir con el sentido y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Regional, formulo el siguiente **VOTO PARTICULAR:**

En la sentencia aprobada, se determina revocar la resolución impugnada, al estimar fundado el agravio relativo a la falta de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, al sostener que la autoridad responsable no explicó ni aportó razones a partir de las cuales se pudiera concluir que las manifestaciones analizadas se habían dirigido hacia la regidora denunciada por el hecho de ser mujer.

Asimismo, porque tampoco se expresó porqué estimaba que las frases emitidas por el Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco estuvieran encaminadas a obstaculizar el ejercicio de las funciones de la Regidora.

Además, porque omitió precisar cuáles son esos elementos de género en los que se basaron las expresiones

controvertidas pues, en concepto de la mayoría, si bien el Tribunal local sostuvo la existencia de violencia política en razón de género con base en ciertos términos doctrinales denominados *micromachismos*, ello de manera alguna le releva de la obligación de observar lo estipulado por la jurisprudencia 21/18 de la Sala Superior, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, previo a determinar que un acto de violencia se basa en el género.

Por otra parte, se argumentó que no se advierte la actualización del elemento identificado como 1 del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, relativo a que la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Al sostener que, de las expresiones externadas por el Presidente Municipal, no se aprecia directa ni indirectamente que la crítica hacia la Regidora derive de su condición de mujer, porque no hay expresiones con un contenido basado en el sexo, en el género, en estereotipos o en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos.

De igual manera, se precisa que cuando el tribunal responsable asevera que el Presidente Municipal explicó o refutó las intervenciones de la regidora *"de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, siempre asume que sabe más que ella"*, tal señalamiento se considera una determinación subjetiva, al no explicar cómo es que arribó a tal conclusión, ni qué elementos lo llevaron al punto de poder

interpretar lo que asume o se adjudica el Presidente Municipal respecto a la Regidora.

Y si bien se consideró que existe una diferencia en el ejercicio material de poder que ostenta el Presidente Municipal frente a la Regidora, el empleo de palabras, oraciones y diálogos contraventores a la libre manifestación de ideas, se precisó que no podría implicar, en sí mismo, violencia política en razón de género, pues para ello, es indispensable en las manifestaciones analizadas la concurrencia de elementos de género.

Similar situación se refirió respecto a la manifestación del tribunal local, respecto a que quedó manifiesto que el comportamiento del Presidente Municipal hacia la Regidora denunciante sigue un patrón normalizado con la evasión de preguntas y cambios intempestivos de tema, con lo que minimiza la representatividad de la Regidora, aunado a que el **tono de voz** del Presidente Municipal no sólo podría mostrar arrogancia y excesiva confianza en sí mismo, sino que fonéticamente se impuso sobre la voz de la Regidora.

Lo anterior, ya que según se refiere, la responsable nuevamente omite indicar dónde está el elemento de género en los hechos denunciados; pues las interpretaciones de la responsable sobre lo que pueda *mostrar* el tono de voz del Presidente Municipal no resulta un elemento objetivo.

Por otra parte, en la sentencia mayoritaria se coincide con lo señalado por el tribunal responsable en el sentido de que, a partir de los hechos denunciados, quedaron acreditados actos y omisiones que pudieron haber afectado el sano debate político que debe darse en el marco de las discusiones en las sesiones del Ayuntamiento, no obstante, se afirma que ello no implica necesariamente un trastocamiento a la igualdad sustantiva de género.

A partir de lo anterior, se considera que la sentencia impugnada es imprecisa técnicamente pues, no se advierte algún elemento que permita acreditar con datos objetivos que los actos y omisiones perpetrados por el Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento de Poncitlán, hayan obedecido a la condición de mujer de la regidora.

Concluyendo que el tribunal responsable omitió precisar de qué forma concurrían en la especie dichos elementos, particularmente cómo es que el actuar irregular que se les atribuye a los actores se basó en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, o tiene un impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres, lo cual era necesario para determinar que los inconformes incurrieron en violencia política de género.

Precisado lo anterior, si bien coincido en que la sentencia de origen reporta algunas inconsistencias en cuanto a la claridad de su línea argumentativa, finalmente estimo que,

a partir del examen de la controversia y de la sentencia impugnada desde una perspectiva de género, en el caso concreto existen elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de la infracción consistente en *"violencia política contra las mujeres por razón de género"* en la modalidad establecida en el artículo 446 Bis, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Jalisco, conforme al cual, este tipo de violencia constituye una infracción al referido Código y, entre otras hipótesis, se actualiza a través de *"...acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales..."*.

Como se ve, el tipo administrativo atribuido a los actores, por su especificidad, no incluye entre sus elementos configurativos la condición de que se acredite que las acciones reprochadas se hubieren impuesto a una mujer "por el hecho de ser mujer", o que los hechos tengan un efecto diferenciado en la mujer.

En efecto, conforme a las reglas del derecho punitivo (aplicables en lo conducente al sancionador en materia electoral) el tipo penal, como el administrativo, se refiere a *"la descripción precisa de acciones u omisiones que son considerados por el legislador como delito o infracción a los que se les asigna una sanción"*

La tipicidad, por su parte, es la adecuación de una conducta humana a la descripción del tipo sancionado. Por tanto, se requiere que dicha conducta cubra los

distintos aspectos configurativos del tipo (objetivos, subjetivos, normativos, de resultado, etcétera) para que se tenga por acreditado el delito o la infracción, y proceda la imposición de la sanción establecida a quien resulte responsable.

Conforme con lo anterior, se reitera que, acorde con su descripción literal, la infracción que se atribuye a los actores, en el caso que nos ocupa, reporta los siguientes elementos configurativos:

- La realización de una acción o acciones;
- Que, como consecuencia de estas acciones, se cause una lesión o daño una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- Que la lesión o daño, según sea el caso, recaigan sobre su dignidad, integridad o libertad.

Así las cosas, de la sola lectura de la sentencia de origen, se advierte que las acciones que se estimaron configurativas de la infracción en la modalidad establecida en el artículo 446 Bis, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Jalisco, fueron las interrupciones y expresiones hostiles e intolerantes de los denunciados durante el desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, dirigidas precisamente contra la Regidora denunciante, es decir, contra una mujer en el ejercicio de

sus derechos político electorales (en el caso el de voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo).

Asimismo, por la omisión de incluir las intervenciones de la Regidora en las actas de las sesiones del Ayuntamiento levantadas por el Secretario del mismo, respecto a lo cual, cabe destacar que la denunciante aportó pruebas documentales con las que acreditó que, de manera reiterada, solicitó por escrito al Secretario del Ayuntamiento que se incluyeran en las actas sus intervenciones durante las sesiones del Ayuntamiento. Con ello, estimó que se corrobora la conclusión a la que arribó el Tribunal local, en el sentido de que, como una modalidad de violencia simbólica, se omitieron dichas intervenciones de manera deliberada.

Siguiendo con los elementos configurativos de la infracción, contrario a lo que plantea la parte actora, en la sentencia sí se precisa que, en el caso concreto, el daño que se causó la dignidad de la ofendida.

Asimismo, que esas manifestaciones y expresiones de los denunciados, encuentran correspondencia con elementos del denominado micromachismo, concretamente cuestiones propias del *mansplaining* "...cuando el presidente municipal explica o refuta las intervenciones de la Regidora...", las cuales son evidenciadas en la propia sentencia, mediante la transcripción de las actas de sesión del Ayuntamiento, destacándose las expresiones reprochadas finalmente como forma de violencia contra

la Regidora en el ejercicio de su cargo de elección popular; asimismo que, producto de las diligencias de cotejo realizadas por la autoridad instructora, se constató que en ocho actas de sesión fueron omitidas las intervenciones de la Regidora.

Conforme con lo anterior, en concepto de la suscrita es acertada la conclusión a la que se arriba en la sentencia de origen en el sentido de que *"...se acredita la existencia de la infracción consistente violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales atribuidos a Juan Miguel Núñez Gutiérrez y Javier Zamora Reyes..."* pues, con independencia que en la misma sentencia se hayan incluido algunas reflexiones adicionales a los elementos configurativos de la modalidad de la infracción que se imputó a los incoados, lo relevante es que, en el caso concreto, de manera fundada y motivada se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción de que se trata deviniendo, por consecuencia y, en concepto de la suscrita, inoperantes e infundados, los agravios hechos valer por los actores en los juicios electorales que aquí nos ocupan.

Por lo expuesto y fundado, al estar en desacuerdo con la resolución aprobada por la mayoría, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.